

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Viernes 26 de Enero de 1945

Núm. 21

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

EDICTO

Para mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales que se derivan de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, se recuerda a todos aquellos a quienes afecte, los principales preceptos legales, recomendándoles, en su propio interés, su más exacto cumplimiento.

Para mayor claridad, se indican a continuación, por separado, las normas a observar por cada clase de contribuyentes y concepto tributario.

Tarifa primera.—Utilidades del trabajo personal.

Funcionarios de Corporaciones y empleados particulares.—Las personas naturales y jurídicas, Ayuntamientos, Diputación y Corporaciones que satisfagan sueldos y gratificaciones a sus empleados, deberán presentar en esta Administración de Rentas Públicas, dentro de los quince días siguientes a la terminación

de cada trimestre natural, declaración por triplicado, ajustada a modelo oficial, de las utilidades satisfechas en el trimestre anterior y el impuesto que a los mismos corresponda. Caso de importar el impuesto total a ingresar en un trimestre más de 500 pesetas, el ingreso se verificará el mismo día de su presentación en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Los Ayuntamientos, Diputación y Corporaciones presentarán en todo caso, dentro del presente mes, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus Presupuestos.

Profesiones oficiales.—Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del Título primero (Notarios, Secretarios judiciales, etc.), presentarán ante las Autoridades [y Organismos que en la Regla 30 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928 se mencionan, dentro del primer trimestre del año actual, declaración jurada, por triplicado, ajustada a modelo oficial, de los ingresos obtenidos en el año 1944, reseñando la Cuota del Tesoro de la Contribución Industrial imprescindiblemente. Las citadas Autoridades devolverán a los interesados el triplicado y las remitirán por duplicado a esta Administración, dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando

las observaciones que les sugieren, especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Profesiones libres.—Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Practicantes, Comadronas, Profesores de ciencias, letras y artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y demás profesiones libres, y los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre, de fincas, fortunas, negocios, derechos y otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas, presentarán en esta Administración de Rentas Públicas, dentro del primer trimestre del año actual, declaración jurada por triplicado, ajustada al modelo oficial, de los ingresos totales obtenidos en el año 1944, reseñando los datos que en el indicado modelo se mencionan.

Notas.—En el caso de que los contribuyentes no aporten sus declaraciones, o aun facilitándolas, tenga la Administración dudas acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, se declarará la competencia del Jurado de Estimación, quien fijará en conciencia las bases, teniendo en cuenta que la falta de declaración privará al contribuyente del derecho a alzarse.

Los profesionales oficiales y no oficiales, llevarán un libro de ingresos, debidamente requisitado por esta Administración, si ya no lo llevaran, adaptado a sus respectivas profesiones, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por su trabajo profesional.

Tarifa segunda.—Intereses, dividendos, rendimiento de la propiedad intelectual, producto de arrendamiento de minas y otros productos del capital.

Las personas o Entidades nacionales o extranjeras, que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna de las utilidades de las referidas en los números 2.º y 3.º y adicionales a) y b) de la Tarifa segunda, quedan obligadas a facilitar a esta Administración de Rentas Públicas, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, declaración jurada, por triplicado, ajustada a modelo oficial, de las cantidades que hayan abonado en el trimestre anterior, y de la contribución correspondiente a las mismas, ingresando ésta, menos el 1 por 100, en concepto de premio de retención.

Tarifa tercera.—Utilidades del trabajo juntamente con el capital.

Sociedades.—Los Socios Gestores, Directores, Gerentes y los Representantes legales de las Sociedades o Empresas sujetas a imposición por esta Tarifa, deberán presentar en esta Administración de Rentas Públicas una declaración por triplicado, ajustada a modelo oficial, de los beneficios liquidados obtenidos por la Entidad o explotación respectiva en el último ejercicio económico, acompañada de los siguientes documentos:

Certificación de aprobación de cuentas.

Memoria (si la hicieren).

Balance.

Cuenta de Pérdidas y Ganancias.
Detalle por conceptos, de Gastos generales.

Detalle de Contribuciones e Impuestos.

Relación de Cuotas por Industrial y Territorial.

Declaración jurada de dividendos e intereses (modelo oficial).

Declaración jurada de participaciones y dietas (modelo oficial).

La presentación de los documentos referidos en los párrafos precedentes, habrá de hacerse dentro de

los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el Balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el último día del ejercicio económico.

Empresas individuales.—La aplicación de la Tarifa tercera de Utilidades alcanza a todos los comerciantes e industriales individuales que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) cuando el capital empleado en el negocio exceda de 200 mil pesetas; b) cuando satisfaga por Cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial más de 2.000 pesetas; c) cuando el volumen global de ventas exceda de 500.000 pesetas; d) cuando el número medio de obreros empleados en el negocio exceda de 50, y e) cuando ejerza la profesión de Banquero. En su virtud, aquellos comerciantes e industriales que se encuentren en alguno de dichos casos, y que no figuren inscritos en el Índice de Empresas individuales, habrán de presentar Parte de Alta, por triplicado, según modelo oficial, de inscripción en el Índice, gozando de una bonificación del 10 por 100 de las Cuotas que se liquiden durante los tres primeros años, excepto los afectados por los apartados b) y e).

Las Empresas individuales inscritas presentarán en esta Administración de Rentas Públicas, declaración jurada por triplicado, según modelo oficial, de los resultados obtenidos en el último ejercicio económico, dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha del cierre del ejercicio, acompañada de los documentos que en el modelo oficial se mencionan al dorso.

Notas.—Las Sociedades Anónimas acogidas o que tributen por Cuota mínima, presentarán al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos anteriores, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria.

Reserva legal.—Las Sociedades sujetas a tributar por la Tarifa tercera que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos superiores al 4 por 100 del capital, vienen obligadas a deducir de los expresados beneficios el 10 por 100 como mínimo, para constituir una

reserva que alcance la quinta parte del capital desembolsado.

Las Empresas individuales sometidas a tributación por la Tarifa tercera podrán solicitar el derecho a constituir esta reserva.

Las normas para su constitución están contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de Abril de 1943 (B. O. del E. del 19).

Reserva especial.—Dispuesto por la Ley de 30 de Diciembre de 1943 (B. O. del E. del 31), el cese del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios y la constitución por las Empresas de una reserva especial consistente en el importe de la cuota que por la contribución citada hubieran debido satisfacer, se recuerda a las Empresas a quienes afectan los preceptos de la Ley de 17 de Octubre de 1941, con excepción de las que no vengan obligadas a tributar por la Tarifa tercera de Utilidades, la obligación de constituir la referida reserva, que habrá de quedar materializada en el Activo en la forma dispuesta en el artículo 3.º de la citada Ley.

Multas y penalidades por incumplimiento de los preceptos anteriores

La falta de presentación de declaraciones en la forma y plazo indicados, se castigará por esta Administración con multas de cinco a quinientas pesetas.

La omisión de las declaraciones obligatorias, y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con multa del medio al tanto de las cuotas correspondientes.

La defraudación de esta Contribución será castigada con multa del tanto al duplo de las cantidades defraudadas.

En evitación de posibles sanciones, se advierte a todos los contribuyentes obligados por el presente edicto, el más estricto cumplimiento de los preceptos que contiene.

León, 20 de Enero de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Osset. 179

Administración municipal

Ayuntamiento de Villamañán

Con esta fecha sale a concurso oposición la plaza de Director de la Banda Municipal de este Ayuntamiento. Las solicitudes se dirigirán a la Alcaldía en un plazo que terminará el día 5 de Febrero. La dotación es 5.500 pesetas anuales.

Villamañán, 26 de Enero de 1945.—Alcalde, Pedro Marcos Miñambres. 176 Núm. 17.—16,50 ptas.

Imprenta de la Diputación